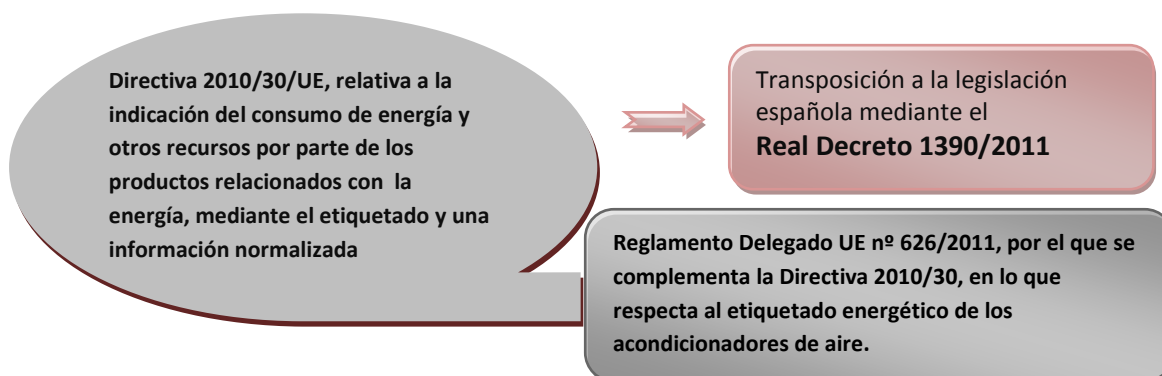


Resumen del Real Decreto 1390/2011, de 14 de Octubre, por el que se regula la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada.



Con este R.D. se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2010/30/UE, que ofrece un marco sobre etiquetado más coherente y simplificado, con el fin de mejorar la información relativa a las características energéticas y medioambientales de los productos.

La mencionada Directiva se articula como norma marco de los Reglamentos delegados que se vayan desarrollando, relativos a cada tipo de productos. *(Como es el caso del vigente Reglamento Delegado UE nº 626/2011, de 4 de mayo de 2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30/UE, en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire).*

Entrada en vigor: 15 de octubre de 2011

Objeto y ámbito de aplicación

Este Real decreto tiene como **objeto** regular la información dirigida al usuario final, a través del etiquetado y de la información normalizada del producto, sobre el consumo de energía y, cuando corresponda, de otros recursos esenciales relativos a los productos relacionados con la energía durante su utilización, de forma que permita a los usuarios finales elegir productos más eficientes.

Se aplica a los productos relacionados con la energía cuya utilización tenga una incidencia directa o indirecta significativa sobre el consumo de energía.

Definiciones de interés

“Producto relacionado con la energía” o “producto”.- Todo bien cuya utilización tiene una incidencia en el consumo de energía y que se introduce en el mercado o se pone en servicio en España, incluidas las piezas destinadas a incorporarse a productos relacionados con la energía contemplados en el presente R.D., que son introducidas en el mercado y/o puestas en servicio como piezas individuales para un usuario final, y cuyo comportamiento medioambiental puede evaluarse de manera independiente.

“Ficha”.- Una tabla de información normalizada sobre un producto.

“Distribuidor”.- Un minorista o cualquier persona que venda, alquile, alquile con derecho a compra o exponga productos destinados a los usuarios finales.

“Proveedor”.- El fabricante o su representante autorizado en la Unión o el importador que introduzca o ponga en servicio el producto en el mercado comunitario. En su ausencia se considerará proveedor a toda persona física o jurídica que introduzca en el mercado o ponga en servicio productos regulados por esta disposición.

“Introducción en el mercado”.- Primera comercialización de un producto en el mercado comunitario con vistas a su distribución o utilización dentro del mismo, mediante pago o de manera gratuita y con independencia de la técnica de venta.

“Reglamentos Delegados”.- Son normas comunitarias directamente aplicables adoptadas por la Comisión Europea, en base a la habilitación conferida por el artículo 10 y de acuerdo con los artículos 11, 12 y 13 de la Directiva 2010/30/UE, en los que se establecen los pormenores relativos al etiquetado y la ficha por cada tipo de producto.

Autoridades de vigilancia del mercado

- En el ámbito de las competencias propias de la Administración General del Estado, las autoridades de vigilancia de mercado son:
 - El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a través del Instituto Nacional de Consumo.
 - El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de los Centros Directivos que correspondan.
- Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias determinarán sus autoridades de vigilancia del mercado y establecerán mecanismos de colaboración con los municipios en esta materia.

Vigilancia de Mercado

Las autoridades de vigilancia de mercado:

- Garantizarán, a través de las inspecciones periódicas, que todos los proveedores y distribuidores establecidos en el territorio español cumplan con las obligaciones a que les obliga este Real Decreto.
- Realizarán campañas informativas de carácter educativo y promocional destinadas a promover la eficiencia energética y una utilización más responsable de la energía por parte del usuario final.
- Exigirán a los proveedores, en caso de sospechar que la información que figura en las etiquetas o fichas de sus productos es incorrecta, la correspondiente información, documentación y las pruebas necesarias que demuestren su exactitud.

Información Obligatoria

La información obligatoria que debe figurar en la FICHA y en la ETIQUETA relativa a aquellos productos regulados y que se destinen a la venta, alquiler o alquiler con derecho a compra, es la siguiente:

- Información referente al consumo de energía eléctrica.
- Información sobre el consumo de otras formas de energía.
- Información, cuando proceda, sobre recursos esenciales.

Asimismo, la documentación técnica de carácter promocional que describa los parámetros técnicos específicos de un producto, como por ejemplo los manuales técnicos y los folletos de los fabricantes (ya sea de forma impresa u on-line), debe proporcionar a los usuarios finales la información necesaria sobre el consumo de energía o incluir una referencia a la clase de eficiencia energética del producto.

Cuando en la publicidad sobre un modelo concreto de productos a los que se aplique un Reglamento delegado, se ofrezca información relacionada con la energía o el precio, debe aparecer una referencia a la clase de eficiencia energética del producto.

Los datos e informaciones dirigidas al usuario final, deben figurar al menos, en la lengua española oficial del estado.

Responsabilidad de los Proveedores

- Suministrar una etiqueta y una ficha de los productos, conforme con lo dispuesto en este R.D. y en el oportuno Reglamento.
- Elaborar una documentación técnica suficiente, que sirva para evaluar la exactitud de la información que figura en la etiqueta y en la ficha.
- Tener a disposición de las autoridades competentes, la documentación técnica del producto, para fines de inspección, durante los cinco años siguientes a la fabricación del último producto al que sea aplicable la presente normativa.
- Suministrar gratuitamente a los distribuidores las etiquetas y la información sobre el producto.
- Proporcionar una ficha sobre el producto, que deberán incluir en todos los folletos o en cualquier otra información que proporcionen sobre el producto.

Responsabilidad de los Distribuidores

Exhibir adecuadamente, de modo visible y legible, las etiquetas del producto, e incluir las fichas en el folleto del producto o en cualquier otra documentación que se adjunte al mismo para su venta a usuarios finales.

Contratación pública e incentivos

En lo relativo a los productos regulados por un Reglamento delegado, las entidades contratantes que suscriban contratos públicos de obras, suministro o servicios, procurarán incluir los criterios medioambientales reflejados en dicho Reglamento, como criterio de adjudicación, para determinar la oferta económicamente más ventajosa, a fin de adquirir productos que cumplan los criterios de alcanzar los niveles de rendimiento máximos y correspondan a la clase de eficiencia energética más elevada.

Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento con lo dispuesto en el R.D. se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en el texto refundido de la *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, aprobado por el Real Decreto 1/2007, así como en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

- Defectos formales de etiquetado
- Colocar la etiqueta en lugar distinto al previsto
- No disponer de la documentación en la lengua requerida por las autoridades de control de mercado
- No disponer de la documentación técnica del producto en versión electrónica.

b) Infracciones graves:

- No guardar la documentación técnica los cinco años preceptivos
- No suministrar a los distribuidores la etiqueta, ficha y la información sobre el producto de manera gratuita
- No suministrar la etiqueta y ficha en plazo
- No incluir las fichas en los folletos o en cualquier documentación sobre el producto
- No hacer constar la información en la lengua española oficial del estado.

c) Infracciones muy graves:

- Suministrar etiquetas o fichas con información falsa
- Exhibir etiquetas o fichas con información falsa
- Presentar documentación falsa o no presentar la documentación si ésta es requerida por las autoridades.
- No exhibir las etiquetas o la información correspondiente, cuando la venta sea a distancia o por cualquier otro medio que no permita al usuario final ver el producto.

Las sanciones correspondientes a estas infracciones serán las establecidas en los artículos 51 y 52 del citado R.D. 1/2007.

- *Infracciones leves, hasta 3.005,06 Euros*
- *Infracciones graves, entre 3.005,07 y 15.025,30 Euros*
- *Infracciones muy graves, entre 15.025,31 y 601.012,10 Euros.*

Derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este R.D. y en particular el Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, por el que se regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico.

El texto completo de este Real Decreto se encuentra disponible en:

<http://www.afec.es/es/legislacion/real-decreto-1390-2011.pdf>

Legislación relacionada:

- ✓ Reglamento Delegado UE nº 626/2011, por el que se complementa la Directiva 2010/30, en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire.
http://www.afec.es/es/directivas/reg_2011_626_es.pdf
- ✓ Directiva 2010/30/UE, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada.
http://www.afec.es/es/directivas/dir_2010_30_es.pdf
- ✓ Real Decreto 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
<http://www.afec.es/es/legislacion/real-decreto-1-2007.pdf>